



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ

Proceso:	Liquidatorio de Sucesión
Rad. Juzgado:	544053184001201800283 00
Rad. Tribunal:	2019-0359 00
Demandante:	ABEL ARILIO VAQUERO CABARICO Y OTROS
Demandado:	RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

A S U N T O A D E C I D I R

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por una de las herederas reconocidas del causante en contra del auto proferido el 30 de julio del 2019 por el Juzgado de Familia de Los Patios, dentro del asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Providencia Recurrida

Mediante el auto objeto de apelación el juez de conocimiento negó la nulidad interpuesta por la señora Ángel Jhoana Vaquero Ortega, al considerar que a folios 636 y 637 del plenario obra declaración extrajuicio suscrita por el señor Cristóbal Valencia Peñaloza, en donde afirma que el causante en sus últimos años tuvo por domicilio el municipio de Villa del Rosario, ya que vivía en la Urbanización llamada Punta del Este, hecho que también verificó la Administradora de dicho conjunto residencial referido.

Así mismo, advirtió que los herederos reconocidos nunca desconocieron la jurisdicción y competencia del despacho judicial, pues incluso informaron que el domicilio y lugar de residencia de Rubén Alirio Vaquero Carrillo (q.e.p.d.) era el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander.

Finalmente, agregó que la actora no indicó con exactitud el juez competente del asunto, pues aunque manifiesta la ciudad de Cúcuta como fuero territorial, también informa que el lugar de fallecimiento y asientos de los negocios se ubican en Barranquilla.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, la señora Vaquero Ortega solicitó la revocatoria de la anterior determinación, bajo el argumento que la demandan debe ser tramitada por los Jueces de Familia de la ciudad de Barranquilla, dado que contrario a lo a firmado por el *a quo* en el escrito incidental sí se planteó y preciso la competencia del asunto. Se indicó que el finado tenía como asiento principal de sus negocios dicha capital. Que la empresa CI ATLANTICMENTAL S.A.S., es el bien mas importante y el mayor activo del causante, la cual le reportó ingresos por encima de 150 mil millones de pesos y se encuentra ubicada

en Barranquilla. Que el causante falleció en dicha ciudad capital. Y que de igual forma allí residía en un inmueble de su propiedad, en se movilizaba en dos vehículos se encuentran ubicados en el Edificio River, hechos que en todo caso se encuentran probados en el proceso.

Afirmó que por todo lo anterior habría de preguntarse si es el municipio de Villa del Rosario, el domicilio del causante, a sabiendas que sólo iba a dicho lugar de manera esporádica algunos fines de semana, máxime si se tiene en cuenta que el inmueble allí ubicado en realidad pertenece a la empresa Golden House S.A.S., en la cual solo tenía una participación como accionista.

Finalmente, alegó que la decisión recurrida esta sin motivación alguna lo que implica un incumplimiento de los deberes judiciales del juez conocedor del asunto, mas aun cuando no analizó las cualidades e idoneidades del auxiliar de la justicia designado para avaluar los inmuebles de la sucesión.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 1012 del Código Civil *“la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados”*, sin embargo la mentada normativa no puede leerse de manera aislada sino que la misma debe analizarse de cara los postulados incorporados en los numerales 9 y 12 de los artículos 22 y 28, así como el 23 del Código General del Proceso, normatividad según la cual es competente para conocer de dichos asuntos *“el juez de familia o notario del **domicilio del causante**”*.

En este punto es importante tener en cuenta que, el domicilio no es otra cosa que la residencia de una persona acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella, advirtiéndose que la residencia hará las veces de domicilio cuando las personas no tengan domicilio en otro lugar.

Así las cosas, en principio sería el caso darle la razón a la incidentante, pues en efecto el causante no solo falleció en la ciudad de Barranquilla (fl.8) sino que en dicho lugar tenía la propiedad de 3 inmuebles (fl.15 a 25), de no ser porque revisado el expediente encuentra la Sala que el señor Ruben Alirio desarrolló su vida comercial, no solo en dicha capital costera sino también en otras ciudades del país. Es por lo anterior y como quiera que el numeral 12 del artículo 28 de la mentada procedimental, la que consagra que cuando a la muerte del causante, éste hubiere tenido varios domicilios, el juez competente será *“el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*, razón por la cual, de entrada, se advierte que el proveído recurrido ha de ser confirmado.

Es que téngase en cuenta que aun cuando no es fácil determinar la sede principal de los negocios del causante cuando estos se ubican en varios domicilios, mas cierto es que para la jurisprudencia, el asiento principal de ellos depende del material probatorio que obre en el proceso. Teniendo presente que dicho lugar debe coincidir con el de mayor concentración de negocio y centro de relaciones de tipo patrimonial, representadas en la sede de su administración, lugar en que se lleva la contabilidad, zona donde se pagan los impuestos, sin importar que estas circunstancias coincida o no con el sitio en el cual se encuentran los bienes productivos sometidos a explotación económica¹.

Frente al particular tenemos que aun cuando la incidentante, informa que las mayores utilidades del causante Vaquero Carrillo (q.e.p.d.), provienen de la sociedad C.I. Atlanticmetals S.A.S. de la cual era socio con una participación 50%

¹ C.S.J. Sent. 20 de abril de 1998, exp. 6998. MP. Nicolás Bechara Simancas

de la compañía (fl.52 y 53 *ib.*). No se puede perder de vista que al revisar la documental obrante en el plenario encuentra la Sala que el causante también ostentaba la propiedad y participación accionaria en otras sociedades comerciales ubicadas por fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Siendo las mas significativas las denominadas Comercializadora Gandolas Parts S.A.S. (fl.54 a 57), Global Metales y Plásticos S.A.S. (fl.58 a 61), Gold Metal S.A.S. (fl.65 a 68), Indubolsas Contreras J & T S.A.S. (fl.72 a 78), Inversiones Inmobiliarias Golden House S.A.S. (fl.79 a 83) y Metrants Ltda. (fl.84 a 88), donde era dueño de entre el 50, 76 y 100% de la participación accionaria e incluso el representante legal de algunas de ellas, advirtiéndose que dichas empresas tienen su lugar de domicilio en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, procedente es concluir que aun cuando puede que las mayores utilidades al año inmediatamente anterior al fallecimiento del causante (año 2017), hubiesen derivado de su participación en el desarrollo de la actividad mercantil ejecutada por la Comercializadora ubicada en Barranquilla. No se puede desconocer que dicha participación era limitada en la medida que la representación de dicha sociedad no estaba en cabeza del causante sino de un tercero que a la fecha de presentación de esta acción sucesoria seguía ejerciendo dicho control representativo. Circunstancia que no se puede colegirse de las demás empresas en las cuales una vez fallecido el señor Ruben Alirio, tuvieron que realizarse reformas estatutarias, dada la ausencia total y permanente de su representante legal por muerte, como es el caso de las sociedades Comercializadora Gandolas Parts S.A.S., Gold Metal S.A.S. e Inversiones Inmobiliaria Golden House S.A.S.

Por lo expuesto y como quiera que de lo que se trata es *“de fijar la “sede” donde debe presumirse que la persona actúa personalmente y cuenta con los instrumentos de control de sus asuntos”*², esto es, donde se concentren sus operaciones, no donde se encuentren ubicados físicamente aquellos bienes, procedente es concluir que el asiento de los negocios del señor Ruben Alirio Vaquero Carrillo, no es la ciudad de Barranquilla sino eventualmente la de Cúcuta pues así obra en los certificados de existencia y representación legal de la empresas mencionadas.

Sin embargo, como quiera que es el señor Cristobal Valencia Peñaloza y la Administradora del Condominio Puntas del Este Club, quienes certifican (fl.636 y 637 *id*) que el causante tenía por domicilio el municipio de Villa del Rosario, específicamente en la casa 5 de la manzana B de dicho Conjunto Residencial ubicado en la carretera antigua vía Boconó, el cual según consta en el certificado de tradición y libertad obrante a folio 1015 y 1016 C-1, es de propiedad de la sociedad Inversiones Inmobiliaria Golden House S.A.S., la que de igual forma era representada por el causante, válido es concluir que el *a quo* es competente para conocer del asunto, dado que en dicho municipio conforme la distribución realizada por el Consejo Superior de la Judicatura no existen Juzgados del Circuitos y menos de Familia que puedan conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de julio del 2019 por el Juzgado de Familia de Los Patios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² CSJ, Auto del 9 de marzo de 1955

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado